

Expediente: 1556/23

Carátula: ALE ANTONIO FABIAN C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20293386014 - ALE, ANTONIO FABIAN-ACTOR

90000000000 - CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA, -DEMANDADO

20293386014 - BABICH, DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1556/23



H105025579383

JUICIO: "ALE ANTONIO FABIAN c/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1556/23.

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Ale Antonio Fabián vs Club Social y Deportivo La Gaceta s/ cobro de pesos. Expte: 1556/23”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: En fecha 24/07/2023 se apersonó el letrado Daniel Efrain Babich, adjuntando poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación del actor: Sr. Antonio Fabián Ale, DNI 18.184.969, con domicilio en calle Raúl Colombres N° 1990, de esta ciudad, provincia de Tucumán.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos por la suma de \$7.011.461,92, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en contra de Club Social y Deportivo La Gaceta, con domicilio en Adolfo de la Vega N° 345 de ésta ciudad capital, en concepto de indemnización por antigüedad, integración mes de despido, SAC s/integración, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, días trabajados del mes, diferencias salariales, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 8 ley 24.013 y multa art. 80 LCT.

Sostuvo que el 16/12/2016 el Sr. Ale fue convocado por el Sr. Carlos Paz (presidente de la anterior Comisión Directiva del Club Social y Deportivo La Gaceta), para prestar servicios como casero en el predio del club ubicado en calle Raúl Colombres N° 1990 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ingresando a trabajar al predio a partir de ese momento (16/12/2016) sin que la relación fuera registrada, laborando en el mismo de lunes a lunes todo el día (sin tener horario de ingreso, ni salida, como así tampoco descanso), siendo el Sr. Ale de vital importancia para el mantenimiento del predio, ya que pagaba los impuestos, recibía notas y peticiones diversas dirigidas a las autoridades del club, como así también administraba los recursos de manera eficiente y realizaba todas las

obras necesarias para el mantenimiento de la sede. En relación a la categoría profesional, sostuvo que a pesar de que es difícil encuadrarlo en una conforme convenio, por la diversidad de tareas que realizaba (que iban desde maestranza hasta la administración y supervisión del predio, recibiendo órdenes directas del consejo directivo), indicó que le correspondía al actor la de administrador, categoría 1era del anexo B del CCT 736/16, que rige la actividad.

Precisó que el Sr. Ale fue provisto de una vivienda en el interior del club, en el cual residía con su grupo familiar compuesto por su esposa Rita y sus hijos Josué de 7 años, Jairo de 11 años, Juan Pablo de 15 años, Camila de 21 años y su bebé, destacando que la vivienda no se encontraba en adecuadas condiciones de habitabilidad, lo que acarreó gastos de mantenimiento y acondicionamiento por parte de Ale.

Expresó que el Sr. Ale realizaba toda clase de tareas que iban desde la faz administrativa, hasta mantenimiento del predio en general y en particular cortar el césped, podar árboles y ligustros, desmalezamiento, jardinería en general, soporte de instalaciones eléctricas, plomería, albañilería, vigilancia nocturna, limpieza del predio, y cualquier otra obra que sea necesaria para el funcionamiento del club. Asimismo sostuvo que se ocupaba de pagar los impuestos los que eran reintegrados en sus importes contra presentación de factura, como también recibía notas mediante las cuales diversas entidades solicitaban el uso del predio.

Precisó que desde hace un tiempo considerable y más aún desde la constitución de la actual comisión directiva, que el Sr. Ale no recibía fondos ni materiales para el sostenimiento del predio, el que muchas veces requería obras cuyos gastos era soportados en soledad por el actor.

Como prueba de la diligencia y transparencia con la que el Sr. Ale cumplía sus tareas, éste guardaba las facturas de gastos realizados en insumos para el club a fin de presentarlos y requerir el reembolso. Se acompañan tique factura N° 0022-00083558 del 08/03/2020; N° 0038-00774769 del 09/03/2020; N° 0038-00776424 del 21/04/2020; N° 0038-00776227 del 16/04/2020; N° 0038-00774655 del 07/03/2020; N° 0038-00775762 del 02/04/2020; N° 0038-00775857 del 04/04/2021; N° 0038-00776178 del 15/04/2020; N° 0006-00034768 del 10/01/2020 y N° 0006-00034688 del 06/01/2020.

Expuso que cuando ingresó (en fecha 16/12/2016), recibía como remuneración la suma de \$2.000,00 (Pesos Dos Mil). En el año 2020 su remuneración era de \$5.000,00, precisando que luego comenzó a recibir \$10.000,00 a partir del año 2021 y hasta diciembre de 2022 cuando asumió la nueva comisión directiva del club la que dejó de abonar el paupérrimo salario de mi mandante.

Respecto de la remuneración percibida expuso que el Sr. Ale hasta el mes de diciembre de 2022 percibió la suma de \$10.000. Que conforme escalas salariales establecidas por UTEDYC CCT 736/16, debió percibir al momento del distracto la siguiente remuneración: un básico de \$173.107 + \$14.419,81 (presentismo)+\$22.503,91 (antigüedad), lo que daba por resultado la suma de \$210.030.72 mensuales.

Si bien reiteró que en diciembre del año 2022 dejó de percibir el sueldo por parte de su empleador, lo cierto es que, al confeccionar la planilla de rubros reclamados, en las diferencias salariales indicó que percibió desde marzo del 2021 hasta marzo del 2023 como remuneración la suma de \$10.000, de manera constante y permanente.

En relación al despido, manifestó que con la llegada de la nueva comisión, éstos comunicaron verbalmente que habían aprobado una resolución mediante la cual decidían que en el predio no habría casero, sino que pondrían vigilancia privada y cámaras de seguridad, destacando que el trabajador no fue notificado fehacientemente de esta supuesta resolución, por lo que la sensación es

que la nueva directiva buscaba desgastar la relación laboral y de esta manera disolver el vínculo, precisando que el propósito de desgastar la relación laboral se traducía en la falta de pago de salario y de la factura de la luz y así privar a Ale de un servicio esencial y obligarlo a hacer abandono de trabajo.

Por otro lado, remarcó que la zona es muy insegura y Sr. Ale con su grupo familiar compuesto por esposa, 4 hijos y un nieto de 3 meses padecieron hechos de delincuencia constantemente como ser amenazas de muerte y constantes intentos de robo, citando diversas situaciones de peligro en el predio donde residían, que le generaron deterioros en la salud del Sr. Ale como ser: rotura de meniscos; espina clavada en la muñeca derecha que le impide mover el dedo meñique; gastritis nerviosa, entre otros. En este sentido precisó que la falta de registración por parte del empleador es causa de que el Sr. Ale no tenga cobertura de obra social ni aseguradora de riesgos de trabajo, por lo que los hechos de inseguridad y las contingencias laborales no fueron atendidas por profesionales especializados, encontrándose en situación de desprotección. Que a esto se sumaron las amenazas constantes de desalojo por parte de la actual comisión directiva, lo que motivó que el Sr. Ale solicitara el cese de las intenciones de desalojarlo, mediante nota avalada por la firma de vecinos.

En fecha 08/02/2023 la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, practicó un relevamiento en el predio del club, constatando que el Sr. Ale se encontraba dentro del predio realizando tareas de mantenimiento. De esta manera, conforme surge de la mencionada acta y de las constancias del expediente 508/181/DI/23, la relación laboral se encuentra probada fehacientemente como así también la falta de registración y cobertura de ART. Por otra parte, en relación al requerimiento realizado por la SET, indicó que el empleador guardó silencio, lo que devino en la imposición de la multa establecido para el supuesto de hecho. Que mediante expediente N° 2385/181-A-2023, el Sr. Ale citó a la demandada a conciliar ante la SET, sin que esta concorra a las dos audiencias fijadas, lo que evidencia la falta de voluntad de la demandada en conciliar o arribar a un acuerdo.

Precisó que la antigüedad del Sr. Ale se encuentra acreditada mediante diversos hechos, acompañando a tales efectos resúmenes de cuenta de Tarjeta Nevada, cuyo titular es la esposa de Ale, la Sra. Rita del Valle Rosales y en los que consta que estos vivían en el Club La Gaceta, de vencimiento 09/01/2017; 09/02/2017; 08/03/2017; 08/05/2017; 08/06/2017; 10/07/2017; 08/08/2017; 08/09/2017; 09/10/2017; 08/11/2017 y 09/12/2017.

Con respecto al distracto sostuvo que en fecha 13/02/2023 le remitió telegrama CD027030350 al domicilio del club ubicado en calle Raúl Colombres N° 1900, la que no es recibida por ser inexacto el destino. Que el 24/02/2023 se envió telegrama CD 225167894 a calle Raúl Colombres N° 1990 (fte. al almacén), en el que se intimó a registrar la relación laboral, se denunció fecha de ingreso y remuneración; remitiéndose telegrama CD 225173435 de igual a tenor a la AFIP.

Que, ante la falta de respuesta, el 02/03/2023 se envió telegrama CD 225173427 en el que se hizo efectivo el apercibimiento y se produjo el distracto por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador, aprovechando la ocasión para intimar el pago de las indemnizaciones de ley.

El 08/03/2023 mediante CD201424412 respondió el empleador la misiva de fecha 24/02/2023, negando expresamente la relación laboral y por ende la obligación de registrar la misma ante los organismos de seguridad social, etc.

El 10/03/2023, mediante carta documento CD201424457, la patronal respondió misiva del 02/03/2023, ratificando su postura negacionista, dando por finalizado el intercambio epistolar.

Mediante telegrama del 16/03/2023 -CD225194529- se denunciaron nuevamente fecha de ingreso y última remuneración y se intimó al pago de la indemnización del Art. 245, como así también se hizo

efectivo el apercibimiento del Art. 2 de la Ley 25323 y requirió el pago de la multa del Art. 1 Ley 25323, se intimó al pago de las multas de la ley 24013, preaviso e integración mes de despido, diferencias salariales no prescriptas, vacaciones y SAC no prescriptos y mejoras realizadas en el inmueble.

Que mediante telegrama CD 225189988 del 31/03/2023, se intimó nuevamente a abonar las indemnizaciones reclamadas en anterior misiva, así también a la entrega de la documentación laboral del Art. 80 de la LCT, como al pago de las diferencias salariales no prescriptas, vacaciones y SAC no prescriptos y mejoras realizadas en el inmueble.

Finalmente, el 10/04/2023 se envió telegrama CD138331282, en la que se hizo efectivo el apercibimiento del Art. 80 de la LCT y se intimó el pago de la multa del mismo artículo, como así también las indemnizaciones ya reclamadas con más diferencias salariales, vacaciones y SAC. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Cito el derecho aplicable. Formuló petitorio.

De esta manera finaliza el intercambio epistolar sin que hasta la fecha la demandada haya dado respuesta favorable a lo solicitado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: En fecha 27/10/2023 se dispuso tener por incontestada la demanda.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas, al solo fin de su ofrecimiento, mediante decreto de fecha 08/11/2023.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A dicha audiencia concurrió el Sr. Ale Antonio Fabian y su letrado apoderado, no así la parte demandada por lo que no llegaron a conciliación alguna, conforme surge de acta glosada a fs. 93.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre la actividad probatoria producida en fecha 26/08/2024.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: vencido el plazo para presentar alegatos, ninguna de las partes presentó los mismos, teniendo por decaído el derecho de alegar en la presente causa. En consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver la presente causa.

CONSIDERANDO

ACLARACION PRELIMINAR:

Frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que en fecha 27/10/2023 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada (Club Social y Deportivo La Gaceta).

Analizando la situación procesal de la demandada, se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/Acción de reagravación y otros). *Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios*

(conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Sobre el tema, volveré más adelante.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

Examinadas las constancias de autos, me parece necesario advertir que el art. 322 del CPCC (anterior 302 del CPCC), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda de que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, **recae sobre el actor la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia**, al ser éste quien afirma haberse desempeñado, de ese modo, para la demandada.

Insisto en el hecho que la jurisprudencia que comparto, de nuestro Címero Tribunal Provincial ha puntualizado que *incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia*; en este aspecto esta Corte ha sido clara (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, **presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia**.

Dicho en otras palabras, aun cuando en el caso que nos ocupa la parte demandada haya incontestado la demanda, **corresponde al actor la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia**; y recién cuando la misma sea producida en autos, ser tornarán aplicables las presunciones legales.

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

En tal sentido, se considera -en definitiva- cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de una relación laboral entre el Sr. Antonio Fabián Ale y Club Social y Deportivo La Gaceta. En su caso, características de la misma.
- 2) Distracto: causa y su justificación;
- 3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados;
- 4) Intereses, costas y honorarios.
- 5) **DOCUMENTAL**: Analizando la situación procesal de la demandada -en lo referido a la documentación presentada por el actor- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: “*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLAND S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de “*negar la autenticidad en forma categórica*” (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “recepcionados”*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada (Club Social y Deportivo La Gaceta, conforme proveído de fecha 27/10/2023), corresponde tener por auténtica y recepcionada las misivas acompañadas con la demanda (TCL N°CD027030350 de fecha 13/02/2023, TCL N°CD225167894 de fecha 24/02/2023, TCL N°CD225173427 de fecha 02/03/2023, carta documento N°CD201424412 de fecha 08/03/2023, carta documento N°CD201424457 de fecha 10/03/2023, TCL N°CD225194529 de fecha 16/03/2023, TCL N°CD225189988 de fecha 31/03/2023, TCL N°CD138331282 de fecha 10/04/2023), resumen de tarjeta nevada, 7 facturas de GAR S.A., 1 factura de complejo del parque, 2 facturas de A.F. Gentile Tucumán S.A., 1 factura y 1 recibo de Providers S.A.. Así lo declaro.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

II.1) PRUEBAS DE LA ACTORA.

INSTRUMENTAL: Las constancias de autos consistentes en: Telegramas Ley 23.789 CD027030350; CD225167894; CD225173435; CD225173427; CD225194529; CD225189988; CD138331282. Carta Documento Correo Argentino CD201424412 y CD201424457; constancias policiales de denuncias por hechos ocurridos el 12/03/2020, 31/10/2020, 17/02/2022, 18/07/2022 y 09/09/2022 y sumario D-201566/2023 por hecho ocurrido el 29/01/2023; Factura N° 0022-00083558 del 08/03/2020; N° 0038-00774769 del 09/03/2020; N° 0038-00776424 del 21/04/2020; N° 0038-

00776227 del 16/04/2020; N° 0038-00774655 del 07/03/2020; N° 0038-00775762 del 02/04/2020; N° 0038-00775857 del 04/04/2021; N° 0038-00776178 del 15/04/2020; N° 0006-00034768 del 10/01/2020 y N° 0006-00034688 del 06/01/2020); constancia policial de fecha 07 de enero de 2022; nota de fecha 13/10/2021; 29/9/2021 y 22/7/2020; certificado de residencia emitido por Policía de Tucumán en 14/7/2020; resúmenes de cuenta de Tarjeta Nevada en 11 (once) fojas; planilla de relevamiento I 00003088 de fecha 08/02/2023 y acta de idéntica fecha practicadas por la SET y todo aquello que haga al mejor derecho del Sr. Ale.

INFORMATIVA: En fecha 25/04/2024 contestó oficio la AFIP. En fecha 02/05/2024 contestó oficio el Ministerio Público Fiscal. En fecha 13/05/2024 contestó oficio el Correo Argentino y en fecha 16/05/2024 lo hizo la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán.

INSPECCION OCULAR: En fecha 02/08/2024 el Dr. Arye Juan Carlos informó sobre la inspección ocular realizada en calle Raúl Colombres 1900.

TESTIMONIAL: El actor ofreció cuatro testigos, Daniel Eduardo Alfaro, Héctor Rodolfo Ibáñez, Juan Carlos Naranjo y Laura Infante, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjuntado por aquel en fecha 17/11/2023, conforme audiencia celebrada en fecha 12/06/2024. Esta prueba no ha sido tachada por la contraparte.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración; ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo aquellas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso bajo análisis.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos:297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Asimismo, es dable advertir que el art. 322 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14, CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral. En su caso, características de la misma.

IV.1) El letrado apoderado de la parte actora sostuvo que el Sr. Ale ingresó a prestar servicios como casero en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta (ubicado en calle Raúl Colombres N°

1990 de la ciudad de San Miguel de Tucumán) el 16/12/2016, sin que la relación fuera registrada, laborando de lunes a lunes, sin descanso, viviendo allí con su familia y siendo el Sr. Ale de vital importancia para el mantenimiento del predio, ya que realizaba diversas tareas administrativas y las necesarias para el funcionamiento del mismo, indicando que en virtud de las labores realizadas le correspondía ser categorizado como administrativo categoría 1era del anexo B del CCT 736/16, precisando que cuando ingresó (en fecha 16/12/2016), recibía como remuneración la suma de \$2.000,00 (Pesos Dos Mil), que a partir del año 2020 su remuneración era de \$5.000,00, precisando que a partir del año 2021 comenzó a recibir \$10.000,00 hasta diciembre de 2022 (siendo esta suma inferior a la que por convenio le correspondía), manifestando que cuando asumió la nueva comisión directiva del club le dejó de abonar el paupérrimo salario del actor.

IV.2) Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que se tuvo por incontestada la demanda para la accionada.

IV.3) Es dable destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (art. 58 segundo párrafo, última parte). Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como las procesales en la materia.

Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

“En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicios, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sents. N° 227 del 29/3/2005, n°29 del 10/02/2004 y n°465 del 06/6/2002, entre otras).

Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, el actor no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con la asociación demandada (CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA).

Planteada así la cuestión, también corresponde puntualizar que, a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, los “elementos probatorios aportados al proceso” deben comprobar y acreditar la efectiva prestación de servicios de la parte actora a favor de la asociación demandada y bajo la dependencia de ésta, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: “El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo

jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

IV.4) En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral, asimismo recordemos que existe incontestación de demanda.

Consecuentemente, e insisto en este tema, siempre siguiendo la líneas directrices de Nuestro Máximo Tribunal Provincial, considero que pese a los efectos de la incontestación de demanda -que genera la presunción del art 58 CPL-, **igualmente corresponde a la parte actora probar -en forma fehaciente y asertiva- la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia para el demandado**, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se pueda presumir que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de **un contrato de trabajo**. Es decir, resulta necesario que el actor, no solamente acredite la “prestación de servicios”, sino que además, debe acreditar que esta prestación se realizó bajo las notas típicas de la “dependencia” que se invoca.

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Antes de concluir, y con relación a la presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT, debo dejar debidamente aclarado que en el cumplimiento del deber constitucional antes examinado, como Magistrado no puede soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció (conf. causas L. 66.583, sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, sent. del 1/12/1998). Es que, en tal sentido, las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio (conf. causa L.

58.074, sent. del 10/12/1996)” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópolis S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026)

Finalmente, otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

IV.5. Por otro lado, siendo el caso bajo estudio un supuesto de **relación de trabajo no registrada o “trabajo en negro”, y de un claro supuesto de un “sujeto vulnerable”** (como advierto que lo fue el Sr. Ale, siendo reconocido el tipo de actividades laborales que dijo haber cumplido: casero), considero necesario tener presente lo manifestado por la jurisprudencia -que comparto- a la hora del análisis de las pruebas producidas en autos. Así, se ha dicho que *“Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, “un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad”. En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven. Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo.- Mario E. Ackerman, introduce la cuestión en un artículo titulado “El Trabajo “En Negro” es una forma de Discriminación”, Revista de Derecho Laboral , 2019-1, “Igualdad de Oportunidades y de Trato”, Rubinzal - Culzoni, y dice: “Cualquiera sea la forma en la que ella se manifieste, para la OIT la discriminación en el empleo consiste en dar a un trabajador un trato diferenciado y menos favorable que el que se le dé o deba dar a cualquier otro trabajador en una situación similar. En la descripción por la que me incliné en el precedente capítulo II, la discriminación se manifiesta aquí a partir de una omisión que tiene el objetivo o el efecto de impedir, obstruir, anular, limitar o de algún modo menoscabar, arbitrariamente, con relación a un trabajador, el reconocimiento pleno, goce o ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos otorgados o que en virtud de normas legales, convencionales o contractuales, deban otorgarse a otro trabajador en una situación laboral similar. Y esto ocurre cuando el trabajador está en negro. La discriminación, en este caso, se traduce en la privación de los derechos que surgen de la legislación laboral y de la seguridad social”. Como consecuencia de lo manifestado, estimo acertado afirmar que el trabajo en negro podría ser una forma de discriminación y como tal debe ser analizada e interpretada la prueba ofrecida y producida a los fines de su declaración que, como ya se dijo, resulta muy gravosa su producción para el trabajador dado la falta de instrumentación de la relación y donde la prueba por excelencia es la testimonial.” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - BUSTO ROSA DEL CARMEN Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BALCARCE S/ COBRO DE PESOS". Nro. Expte: 877/17 Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 08/11/2021). Lo destacado me pertenece.*

Aquí no se trata de un profesional de la salud (médico, odontólogo, etc.), o de la ingeniería (ingeniero mecánico, industrial, etc.), o cualquier otro, donde por su instrucción, educación, condiciones de vida, etc. puede examinarse con mayor grado de equilibrio, aun sin dejar de reconocer que siempre el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, más allá de su formación y nivel educativo y socio cultural. Pero lo cierto es que, en muchos supuestos, existen trabajadores (como el caso del Sr. Ale), **que son mucho más vulnerables que otros**, dadas sus

particulares circunstancias (circunstancias de persona, tiempo, lugar); y ese dato objetivo no lo podemos desconocer los Magistrados, so pena de caer en una verdadera negativa de la realidad nuestra realidad sociocultural; donde -lo reitero- existen trabajadores en situaciones muy diferentes; siendo muchos de ellos verdaderos “sujetos vulnerables”, **entendiendo este concepto bajo el examen de las “ciencias sociales” y la “psicología”, se ha asociado el término “vulnerable” con otros, tales como pobreza, marginalidad, exclusión, indefensión, etc.** (puede verse: Simonetti, Graciela y otros; “FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO Y VULNERABILIDAD PSICOSOCIO LABORAL; Trabajo de la Universidad Nacional de Rosario, año 2008).

IV.6. Aclarados tales conceptos y teniendo presentes los lineamientos pertinentes para el análisis de las pruebas producidas en autos, me adelanto en considerar que a la luz de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, **puede advertirse que la parte actora sí ha cumplido acabadamente con la carga procesal de acreditar que efectivamente prestó sus servicios para la asociación demandada y que trabajó para esta bajo relación de dependencia**, lo que surge básicamente del **examen integral y completo, de los medios probatorios producidos e incorporados al proceso**, de los cuales puedo extraer elementos objetivos, circunstanciados, convincentes y concordantes, para tener por acreditada -de modo fehaciente y asertivo- la existencia de una prestación de servicios bajo relación de dependencia del actor respecto de la demandada, configurativa de la existencia de una relación laboral, conforme se examinará seguidamente.

IV.6.a) En primer lugar, y antes de analizar los testimonios rendidos en autos, no está de más recordar que en los casos de trabajo no registrado o en negro, **corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos**. Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II: *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral...”* (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

Asimismo, es necesario destacar que no solo la prueba de los testigos resulta fundamental para acreditar la existencia de una relación que no se encontraba registrada, sino también los indicios contenidos en las pruebas documentales. Así lo expuso la jurisprudencia que comparto al expresar: *“Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de la dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva. Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN .”***CAMARA DEL TRABAJO- Sala 2.MARTINEZ JESSICA YANINA Vs. CHEHIN JORGE RAUL S/ COBRO DE PESOS**

Nro. Expte: 846/20.Nro. Sent: 99 Fecha Sentencia 03/05/2023.

En ese contexto de situaciones, y profundizando en el examen de la prueba, a los fines de considerar probada, o no, la prestación de servicios, como la naturaleza jurídica de los mismos (si era, bajo relación de dependencia, o no), considero imprescindible -lo reitero- examinar y valorar la “prueba testimonial” rendida, ya que la misma constituye un elemento de relevancia como así también la prueba documental agregada en autos.

Cabe destacar que la asociación demandada estaba en mejores condiciones de probar que el actor no trabajó para ellos, sin que esto implique invertir la carga de la prueba; pero no puede dejar de mencionarse no solo la falta de contestación de la demanda, es decir la absoluta pasividad sino además la orfandad probatoria de la accionada. En este sentido también es importante precisar que la documentación que la parte actora le atribuye a ésta última, al no haber sido desconocida, puede -por imperio del art. 88 CPL- concluir que las mismas se deben tener por auténticas y reconocidas por el Club Social y Deportivo La Gaceta.

Es así que, teniendo en cuenta que la relación no se encontraba registrada, la parte actora debe probar con indicios y pruebas, que provee el derecho procesal los extremos constitutivos de su pretensión.

En ese contexto de situaciones, y respecto de la prueba testimonial, debe quedar claro que tanto su valoración, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Previo a analizar la prueba testimonial, es necesario destacar que la asociación demandada no contestó demanda a pesar de estar debidamente notificada, precisando además que en las cartas documentos N° CD201424412 de fecha 08/03/2023 y n° CD201424457 de fecha 10/03/2023 el Club Social y Deportivo La Gaceta si bien negó la relación laboral con el actor y que éste último tenía derecho a vivir en el predio de Raúl Colombres al 1900 con su familia, no desconoció que el predio ubicado en la calle Raúl Colombres N° 1990 le pertenecía, como así tampoco impugnó el acta de relevamiento N°A-12029 de fecha 08/02/2023, en la cual el Sr. Ale Antonio Fabián indicó que era casero en ese lugar y que su empleador era el Club Social y Deportivo La Gaceta.

Aclarado esto (que el predio ubicado en la calle Raúl Colombres Club Social y Deportivo La Gaceta era de propiedad de la asociación demandada), corresponde ahora si analizar los testimonios brindados en autos (los cuales no fueron objeto de tacha por la contraparte) a fin de dilucidar la cuestión.

Así tenemos que, del análisis de los dichos del Sr. Ibáñez Héctor Rodolfo (quien declaro tener un drugstore y vivir en calle Raúl Colombres al 1900 manzana H lote 1, resultando en consecuencia **vecino**) surge que el actor trabajaba para la asociación demandada, ya que cuando se le preguntó desde que año conoce al Sr. Ale (pregunta n°2 del cuestionario de fecha 17/11/2023) dijo ***“Ellos llegaron en diciembre del 2016. Porque cuando ellos llegaron él se cruzó y me compro en mi negocio una gaseosa y me dijo yo soy el nuevo casero de acá, del club”***, cuando se le pregunto que actividades desarrollaba el Sr. Ale en el Club Social y Deportivo La Gaceta (pregunta n°3 del cuestionario de fecha 17/11/2023) contestó ***“Yo lo veía que el, hacía jardinería, era casero, de noche hacía de sereno (que no lo dejaban dormir, cuidando el predio) por que nosotros no dormíamos tampoco ahí por la gente de mal vivir”*** y al preguntársele si sabía quienes integran el grupo familiar del Sr. Ale (pregunta n°5 del cuestionario de fecha 17/11/2023) expresó ***“Él tiene la mujer, tiene una hija y tres hijos”*** precisando

que lo sabe “*Por qué ellos iban a mi negocio a comprar y por eso se el grupo familiar que eran*”.

Asimismo, el testigo **Alfaro Daniel Eduardo** (quien indicó vivir en calle Raúl Colombres 1897 y ser **vecino** del Sr. Ale, conforme se observa en la respuesta dada a la pregunta n°2) también sostuvo que el actor se desempeñaba como empleado del Club Social y Deportivo La Gaceta, ya que cuando se le consultó desde que año conoce al Sr. Ale (pregunta n°2 del cuestionario de fecha 17/11/2023) dijo “*No me acuerdo si lo conozco desde antes de año nuevo y ya estaba el ahí, trabajando en el complejo de La Gaceta o parte de enero del 2017*” al preguntársele como lo conoce contestó “*como vecino*”; cuando se le preguntó por las actividades que desarrollaba el Sr. Ale en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta (pregunta n°3 del cuestionario de fecha 17/11/2023) indicó “*Se que el es casero de ahí, cuida todo el predio, y que no le pagaban estos años y la Sra. por ejemplo hacía cosas de torta para vender porque hacía tiempo que no le pagaban y hacían cosas para rebuscársela*”; al preguntársele donde vivía el Sr. Ale (pregunta n°4 del cuestionario de fecha 17/11/2023) contestó “*Ahí en el Club La Gaceta, vivía con su familia*” y al consultarle respecto de quienes integran el grupo familiar del Sr. Ale (pregunta n°5 del cuestionario de fecha 17/11/2023) expresó “*Esta él, la Sra. y los chicos que no me acuerdo si son dos varones. En realidad no me acuerdo bien quienes viven ahí*”.

Así también, el testigo **Naranjo Juan Carlos** (quien manifestó ser **vecino** en su respuesta dada a la pregunta n°3) indicó que el Sr. Ale trabajaba para la asociación demandada, ya que al preguntársele por las generales de la ley (pregunta n°1 del cuestionario de fecha 17/11/2023) contestó “*conocido del casero. He realizado trabajos para el Club Social y Deportivo La Gaceta, pero la verdad que nunca he recibido bonificación. Yo lo hacía para colaborar con el casero*”, al consultarle si estaba interesado en el resultado de este pleito manifestó “*Antes había otra gente que era bandida, desde que él está se mantiene limpio. Como yo soy mecánico, arreglo las máquinas, entonces yo le proveía de las mismas, lo poco que podía, entonces se mantenía limpio, no entra gente desconocida. No diría que me beneficia, pero el que estaba era un bandido. Y bueno el era un hombre de familia, entonces por eso siempre lo ayudaba. Por eso le decía que no conocía quienes eran los dueños del club la gaceta, hasta que paso esto*”; cuando se le consultó desde que año conocía al actor (pregunta n°2 del cuestionario de fecha 17/11/2023) sostuvo “*Yo me mude en el 2016 febrero y llegó en diciembre del 2016, fin de año, por ahí, navidad*”, al preguntársele sobre las actividades desarrolladas por el actor (pregunta n°3 del cuestionario de fecha 17/11/2023) contestó “*El muchacho en lo que podía o con las herramientas que tenía cortaba el pasto, hacía el mantenimiento. Antes un portón que había ahí, a la vera de mi casa, vivía abierto, ahora lo mantiene cerrado. La gente no va y viene. La gente que vive ahí no tiene escrúpulo y ahora lo mantiene limpio*” cuando se le consultó como lo sabía, dijo “*soy vecino y colaboré en cortar el pasto a la vera de mi casa*”; al preguntársele respecto de si sabía si los miembros de la comisión directiva del club visitaban el predio (pregunta n°7 del cuestionario de fecha 17/11/2023) dijo “*En un principio había un muchacho que si iba una vez al mes o cada semana, la verdad que no se con exactitud si iban, pero hace bastante que no va nadie de La Gaceta. Por qué en un momento tuve una charla sobre la máquina que querían proveerle (que nunca lo hicieron) no se si una vez compraron una máquina, que era muy pequeña para el predio y en ese momento tuve relación, no sé si se llamaba Carlos el hombre, pero ha ido muy poco y últimamente no va nadie de la gaceta*”, al preguntarle si tenía conocimiento respecto de si el Sr. Ale recibía elementos de trabajo o era asistido en sus necesidades laborales por el Club Social y Deportivo La Gaceta (pregunta n°8 del cuestionario de fecha 17/11/2023) manifestó “*...Yo le proveía de máquinas (como yo arreglo máquinas), le proveía de desmalezadoras y colaboraba en cortar el pasto. Y le comentaba que anteriormente hubo una mini maquina que yo la arregle, por supuesto ad honorem, nunca cobre. Se lo he cobrado en un principio y no me lo han pagado entonces, pero bueno, ya quedo como ad honorem, entonces es la única máquina que se ha proveído. Yo arreglo tractores corta cesped, entonces a modo de probarlo colaboro y corto el pasto. Eso es lo único que te puedo decir que le han proveído...*”. A continuación, cuando se le solicitó que aclare la pregunta n°4, en relación a que indique si el Sr. Ale vivía en el predio del Club Social La Gaceta o en otra parte contestó “*....Y el siempre ha estado ahí en Club Social La Gaceta*”, finalmente al consultarle respecto de quienes integran el grupo familiar del Sr. Ale (pregunta n°5 del cuestionario de fecha 17/11/2023) expresó “*Esta él, la esposa, tiene un adolescente (Juan Pablo), o la niña, creo que se llama Camila. Después esta un chiquito, Jairo, Josué el más chiquito y despues la nietita, que no me acuerdo como se llama. Creo que Benjamín se llama el chiquito*).

Finalmente la testigo **Infante Laura** (quien es vecina en razón de vivir en calle Raúl Colombres 1900 y por haber indicado en la pregunta n°4 que compartía la tapia con el predio) también indicó que el Sr. Ale era empleado del Club Social y Deportivo La Gaceta, ya que al preguntársele desde que año lo conoce (pregunta n°2 del cuestionario de fecha 17/11/2023) indicó ***“2016 que fue dos años después de que yo me recibí, porque me acuerdo que estaba viendo para mudarme, recuerdo que era 2016”***, luego al consultarle por las actividades que desarrollaba el Sr. Ale en el predio Club Social y Deportivo La Gaceta, manifestó ***“Si mal no entiendo es casero del espacio”*** indicando que le consta ***“porque cuando llegó lo conocimos a través de la tapia, por que nos andaba contando que no le estaban pagando, entonces nos preguntó si necesitábamos algún trabajito que nos pueda hacer, cortar el pasto, la vereda, lo que sea, ahí lo empezamos a conocer y nos comentó que su trabajo era el cuidado, ahí en el espacio de la par”***, al preguntársele donde vivía el Sr. Ale (pregunta n°4 del cuestionario de fecha 17/11/2023) manifestó ***“En la casa del Club de La Gaceta...”***, al preguntársele respecto de quienes integran el grupo familiar del Sr. Ale (pregunta n°5 del cuestionario de fecha 17/11/2023) expresó ***“Está con su esposa, los hijos que son varios, no sé si son 4 o 5 o más y tiene los perritos y gatos también”***, cuando le consultaron si le constaba que el Sr. Ale fue víctima de hechos de violencia en el predio, dijo ***“y si, la violencia económica digamos, porque siempre esta ajustado, nunca le pagan y siempre estaba amenazado con quitarle la vivienda, entonces creo que si eso es violencia”*** relatando que lo sabe ***“porque en eso de que trabajaba con nosotros en cortar el pasto o lo que fuere, changuita digamos de mantenimiento, que supongo que es lo mismo que hace como casero, nos comentaba que por ejemplo no tenía las herramientas de trabajo, entonces nosotros por ahí le prestábamos un machete, cosas así como para que pueda hacer la vereda y esas cosas”***, al preguntársele si tenía conocimiento si el Sr. Ale recibía elementos de trabajo o era asistido en sus necesidades laborales por el Club Social y Deportivo La Gaceta contestó ***“Y bueno, tengo entendido que no, por eso cuando le ofrecimos que nos mantenga la vereda nos ha pedido que le prestemos machete y se que después se había comprado algo el con esto que podía ir ganando con las changas que le hacía a los vecinos”***

De los testimonios antes mencionados surge corroborada la existencia de la relación laboral del actor con la asociación demandada, en razón de ubicarlo al Sr. Ale trabajando en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta como casero, dando año exacto (y dos de ellos mes y año preciso) respecto del ingreso del Sr. Ale a ese lugar como empleado y manifestando las tareas que realizaba, como así también indicando que vivía allí con su familia, proporcionando todos ellos detalles de cómo tenían conocimiento de tal circunstancia. Asimismo, su relato resulta coherente con el resto del material probatorio examinado, y luce convincente no solo por los detalles brindados, sino también en razón de haber sido vecinos y vivir a en la misma cuadra (el caso del Sr. Ibáñez y del a Sra. Infante), a una cuadra (el caso del Sr. Alfaro) o a pocas cuadras de ahí (como sería el caso del Sr. Naranjo).

En este sentido es preciso destacar que la circunstancia de que un testigo sea vecino una de las partes del proceso, en modo alguno puede ser indicio de la falta de veracidad de sus dichos, menos aun cuando la declaración no solo de uno, sino de cuatro de ellos resultan claras y coincidentes con todos, no surgiendo la existencia de alguna animosidad, como así tampoco incurren en falsedad ni en contradicciones que permitan calificar su declaración como parcial y privarla de validez.

IV.6.b) Por otro lado, la relación laboral entre las partes resulta corroborada también -al menos como indicio concordante con el siguiente material probatorio, a saber: 1) factura B N° 800008926 de fecha 06/10/2022 emitida por la empresa Providers (en donde se observa las mismas a nombre del actor con domicilio en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta); 2) 7 facturas emitidas por GAR S.A. y 1 por el Complejo del Parque emitidas a nombre de Club La Gaceta que se encuentran en poder del actor; 3) 11 resúmenes de tarjeta Nevada a nombre de la Esposa del Sr. Ale (la Sra. Rita del Valle Rosales, conforme acta de matrimonio Tomo 639-Acta 525- Año 2006 adjuntado por el actor) agregadas a partir del mes de diciembre del año 2016, de donde surge que la Sra. Rosales (cónyuge del actor) habría estado viviendo en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta (lo

cual resulta coincidente con las respuestas de los testigos dadas a la pregunta n°5) desde el mes de diciembre del año 2016; 4) nota del Honorable Consejo Deliberante de San Miguel de Tucumán de fecha 22/07/2020 dirigida al presidente del Club Los Alisos (que de la experiencia común tenemos conocimiento que en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta se encuentra el mismo) solicitando la utilización del predio para una “Olla Popular”; 5) nota dirigida al Presidente del Complejo la Gaceta, Sr. Carlos Paz (quien de acuerdo al informe de fecha 07/02/2025 era Asociado del Club Social y Deportivo La Gaceta y respecto de quien el testigo Naranjo Juan Carlos sostuvo que vio que iba al predio, conforme se observa de la respuesta dada a la pregunta; 7) nota emitida por la Policía de Tucumán de fecha 13/10/2021 dirigida al Sr. Carlos Paz solicitando autorización para el uso del predio; 8) Factura de EDET de fecha 20/03/2020.

Esta documentación (agregada por el actor y que se le atribuye a la contraria) adquiere relevancia como indicio, que junto con otras pruebas (testimoniales), me permite concluir -insisto con el grado de certeza necesaria- que existió y está acreditada la relación laboral invocada por el Sr. Ale, que no fuera registrada por la demandada; es decir, que existió relación laboral entre la asociación accionada (titular del establecimiento) y el actor.

Esta circunstancia se encuentra aún más corroborada por el hecho de que si bien el acta de relevamiento N° A 12029 es una declaración unilateral, lo cierto es que la misma no fue impugnada por la parte demandada, surgiendo de la misma que al momento de la inspección de fecha 08/02/2023 el Sr. Ale Antonio Fabián se encontraba trabajando como casero en el predio de calle Raúl Colombres N° 1900 y bajo las órdenes del Club Social y Deportivo La Gaceta, lo que además se encuentra constatado por el hecho de que la nota emitida por el actor y dirigida a la Nueva Comisión del Club Social y Deportivo La Gaceta a los fines de evitar su desalojo y el de su familia fue firmada por 13 vecinos, 2 de los cuales (el Sr. Naranjo Juan Carlos y la Sra. Infante Laura) se presentaron como testigos en el presente juicio y declararon manifestando la existencia de la relación laboral del actor con la parte demandada.

IV.7. En ese contexto de pruebas examinadas, me parece lógico y necesario dejar en claro que -por un lado- tengo en cuenta la falta de contestación de demanda del Club Social y Deportivo La Gaceta, la negativa de la relación laboral comunicada en las cartas documentos N° CD2014244121 de fecha 08/03/2023 y N°CD201424457 de fecha 10/03/2023, la ausencia de la demandada a las audiencias celebradas por ante la SET como así también la falta de impugnación del dictamen emitido ante el mismo organismo, ya examinados; y por otro lado, se están valorando las pruebas en su conjunto (declaraciones testimoniales de Ibáñez Héctor Adolfo, de Alfaro Daniel Eduardo, de Naranjo Juan Carlos y de Infante Laura, notas, facturas, resumen de tarjeta agregadas como instrumental); y todo ello me permite concluir **-interpretando y valorando las pruebas en su conjunto- que fue suficientemente probado lo expuesto por el actor**, que afirmó cumplir tareas de casero en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta.

Igualmente, y a esta altura del pronunciamiento, no puedo dejar de reiterar y traer a colación la situación particular del Sr. Ale, dada su condición **no solo de empleado “en negro” sino también de sujeto vulnerable** (cumpliendo funciones en condiciones indignas) según los propios relatos del **testigo Alfaro Daniel Eduardo** quien indicó *”se que el es casero de ahí, cuida todo el predio, y que no le pagaban estos años y la Sra. por ejemplo hacía cosas de torta para vender, por que hacía tiempo que no le pagaban y hacían cosas para rebuscársela”* (respuesta dada a la pregunta n°3) *“...yo se que andaba solo, rebuscando como podía el hombre. Como dije anteriormente, uno le compraba cosas a la Sra. que hacía”* (respuesta dada a la pregunta n°7) *“Se que no le asistían y el andaba intensamente preocupado”* (respuesta dada a la pregunta n°8). En este mismo sentido se pronunció el **testigo Naranjo Juan Carlos** al expresar *“...En el año que yo me he mudado, a fines de ese año (no me acuerdo la fecha, pero me acuerdo que era nuevo y que no tenía nada) yo he colaborado con mi esposa con un pan dulce, sidra y esas*

cosas , porque la verdad él no tenía nada...” (aclaratoria a la pregunta n°4); y la testigo Infante Laura quien expresó “...*Porque cuando llegó lo conocimos a través de la tapia, porque nos andaba contando que no le estaban pagando, entonces nos preguntó si necesitábamos algún trabajito que nos pueda hacer, cortar el pasto, la vereda, lo que sea, ahí lo empezamos a conocer y nos comentó que su trabajo era de cuidado ahí en el espacio de la par*” (respuesta dada a la pregunta n°3) “*Y si, la violencia económica digamos, porque siempre eta ajustado, nunca le pagaban y siempre estaba amenazado con quitarle la vivienda, entonces creo que si eso es violencia...*”(respuesta dada a la pregunta n°6) “*y bueno, tengo entendido que no por eso, cuando le ofrecimos que nos mantenga la vereda nos ha pedido que le prestemos el machete y se que después se había comprado algo el con esto que podía ir ganando el con las changas que le hacía a los vecinos*” (respuesta dada a la pregunta n°8).

En consecuencia, al tratarse de una persona marginada de un trabajo formal, por un largo período de años, dada su escasa preparación, instrucción y realidad sociocultural; todo lo cual -como ya lo adelanté- me llevan a afirmar que estamos claramente ante un trabajador que debe ser considerado verdaderamente como un **“sujeto vulnerable” (y atemperar los rigorismos y exigencias probatorias a su cargo), dadas las particulares circunstancias de persona, tiempo y lugar, que se examinaron precedentemente.**

IV.8. En mérito a todo lo expuesto en los puntos anteriores, doctrina y jurisprudencia citada, pruebas antes examinadas y valoradas, **puedo concluir que está probado que el Sr. Ale era un empleado en relación de dependencia de la asociación demandada, ya que se encontraba inserto y trabajando en el predio ubicado en calle Raúl Colombres 1990, de esta ciudad conforme lo expresado en el escrito de demanda- el cual era de propiedad de la demandada, realizando tareas propias de casero; habiendo logrado acreditar tanto la prestación efectiva de servicios personales, como las características de dependiente de la misma, dada su inserción y trabajos en una estructura social y deportiva que le era ajena.**

En mérito a todo lo expuesto, puedo concluir que fue acreditado en la causa -insisto, de modo suficiente, fehaciente y asertivo- **que el accionante mantuvo una relación laboral (contrato de trabajo) con la asociación demandada Club Social y Deportivo La Gaceta con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica.** Así lo declaro.

IV.9. Luego de decidir sobre la existencia de un contrato de trabajo entre el actor (Ale) y la persona jurídica demandada, corresponde abocarse al examen y determinación de cuáles fueron las características del contrato, definiendo (i) fecha de ingreso, (ii) jornada de trabajo y (iii) categoría, siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Planteada así la cuestión, cabe recordar lo dispuesto por el art. 58 CPL que ante la incontestación de demanda, se **presumirán como ciertos** los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción, habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por la actora, bajo relación de dependencia.

Conforme se analizó en el punto I. de esta sentencia, se tuvo como auténtica a la documentación adjuntada por el trabajador, la que permite tener por inexcusablemente acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que -tal como ya se analizó- se encuentra demostrado en autos que las partes se encontraban vinculadas laboralmente por un contrato de trabajo.

Así las cosas, y acreditada lo que fuese la efectiva prestación de servicios del accionante a favor de la demandada mediante un contrato de trabajo, se torna aplicable la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, respecto de las características de la relación laboral (art. 58 CPL); lo que no significa que este Magistrado -en uso de las atribuciones y deberes que emergen del Art. 34 CPCC supletorio- no tenga la **obligación de aplicar el derecho, con prescindencia, y aun en contra de la opinión de las partes**

Así las cosas, y sin perjuicio de las presunciones que nacen de la incontestación de la demanda, corresponde realizar algunas aclaraciones, que considero pertinentes para dirimir el conflicto que se resuelve; y que son las siguientes:

IV.9.a) Respecto a la **fecha de ingreso**, el accionante manifestó que ingresó a trabajar para el Club Social y Deportivo La Gaceta en fecha 16/12/2016.

Dicho esto, es preciso destacar que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en este caso, el actor- por imperio del art. 322 del CPCyC. En relación a las pruebas referidas al tema, las únicas rendidas en relación a la fecha de ingreso del actor, son las testimoniales. Así el Sr. Ibáñez Héctor Rodolfo expresó: *“Ellos llegaron en diciembre del 2016. Porque cuando ellos llegaron el se cruzó y me compro en mi negocio una gaseosa y me dijo yo soy el nuevo casero de aca, del club”*. Por su lado, el testigo Naranjo Juan Carlos expresó en forma casi coincidente *“Yo me mude en el 2016 febrero y el llegó en diciembre del 2016, fin de año, por ahí, navidad”*; a su vez la testigo Infante Laura simultáneamente afirmó que el ingreso del Sr. Ale como casero fue en diciembre del año 2016 al expresar *“2016 que fue dos años despues de que yo me recibí, porque me acuerdo que estaba viendo para mudarme, recuerdo que era el 2016”*, brindando los tres testigos una explicación convincente o más o menos circunstanciada (exponiendo circunstancias de persona, tiempo y lugar), que permiten justificar cómo es que más de 6 años trabajó el actor para la asociación demandada.

De manera coincidente con los testimonios analizados se observa que del resumen de tarjeta Nevada a nombre de la esposa del Sr. Ale (la Sra. Rita del Valle Rosales, conforme acta de matrimonio agregada en fecha 24/07/2023) surge que el domicilio declarado por ella en diciembre del año 2016 (y lógicamente de su familia, en la que se encuentra incluido el actor) era el de Club Social y deportivo La Gaceta.

En este sentido, es necesario tener presente la jurisprudencia que comparto que expresa: *“No debe perderse de vista que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones...”* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Medina Víctor Emilio c. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de Pesos, 08.11.07, sent. 1045).

Por otra parte, si bien los testigos Ibáñez, Naranjo e Infante indicaron el mes y año de ingreso del actor bajo dependencia de la demandada (lo cual resultó coincidente con el resumen de tarjeta Nevada), no individualizaron el día, y al haber manifestado el actor en su demanda que el ingreso no fue el primer día hábil sino que el 16/12/2016, considero que debe tenerse como fecha de ingreso el día declarado por el actor (**16/12/2016**) más aun teniendo en cuenta que la declaración del testigo Naranjo da indicios respecto de que el actor habría comenzado a trabajar a mitad de mes, al haber indicado que en navidad del año 2016 ya se encontraba laborando ahí. Así lo declaro.

IV.9.b) En cuanto a la **categoría profesional** el actor sostuvo que a pesar de que era difícil encuadrarlo en una categoría profesional conforme convenio, ya que realizaba todas las necesarias para el mantenimiento del predio (las cuales iban desde maestranza hasta la administración y supervisión del establecimiento) recibiendo órdenes directas del consejo directivo, precisó que su categoría era la de Administración categoría 1era del Anexo B del CCT 736/16, que rige la actividad; destacando que por su labor (el cual era vital para el mantenimiento del predio) percibió una

remuneración inferior a la que le correspondía, ya que en el año 2016 recibió la suma de \$2.000, en el año 2020 si remuneración era de \$5.000, precisando que a partir del año 2021 percibió la suma de \$10.000 hasta el año 2022, año en que asumió la nueva comisión directiva del club la que dejó de abonarle su paupérrimo salario, confeccionando luego la planilla como si hubiese percibido \$10.000 desde el año 2021 hasta el año 2023.

Planteada así la cuestión, y pese a la incontestación de la demandada, lo primero que debo puntualizar que la categorización profesional constituye un supuesto de “aplicación del derecho”, sobre la base de la plataforma fáctica que se incorpora al proceso, por una o ambas partes. Es decir, se trata de aplicar una ley o un convenio colectivo (invocado o individualizado en los términos del Art. 8 LCT), sobre una “plataforma fáctica” que definen las partes, con la o las pruebas incorporadas al proceso.

En ese marco de situaciones, también me parece importante mencionar que por el principio tradicional de la carga de la prueba (quien alega un hecho, debe probarlo), si pretendía el actor que debía estar encuadrado o registrado en la categoría Administración categoría 1era del Anexo B del CCT 736/16, tenía la carga de probar entre otras cuestiones, que la empresa demandada tenía como **actividad principal** la actividad deportiva o cultural, y por lo tanto, que sus empleados debían estar sujetos al convenio colectivo que rige para los empleados de las asociaciones deportivas.

Dicho en otras palabras, el actor está planteando un tema relacionado con “**encuadramiento convencional**” de su relación laboral con la demandada, al sostener que por su función de “administración en general”, debía estar registrado como “**Administrativo Categoría 1era Anexo B**”, en el CCT de las entidades deportivas y civiles (736/16); es decir, que le correspondía estar registrado en la misma con el convenio colectivo aplicable a la actividad; y para lo cual -dadas las reglas de la carga de la prueba- debía ofrecer y producir pruebas tendientes a convencer a este sentenciante, básicamente, que la actividad principal de la demandada era verdaderamente la de una asociación deportiva.

Con respecto a las reglas de la carga de la prueba, es importante recordar que nuestra Corte Local expresó que **la parte que invocó la existencia un hecho tiene la carga de probarlo**. Es decir, **quién alega un hecho, debe probarlo**. En tal sentido se ha dicho que: *“El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, Sentencia 1183 del 15/08/2017). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

En el caso, el actor manifestó que debería haber estado registrado en el CCT 736/16 de trabajadores de entidades deportivas y civiles, sin dar mayores precisiones al respecto. Es decir, la parte actora pretende su encuadramiento como administrativo categoría 1era del Anexo B, dentro del CCT 736/16; convenio éste, que al definir el ámbito personal y territorial de la actividad, hace referencia que la “Convención Colectiva de Trabajo, será de aplicación para **todos los trabajadores que se desempeñen en las instituciones deportivas y asociaciones civiles que pertenezcan a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio; personal administrativo y obrero de las instituciones que cuentan con socios directos, tales como las Confederaciones, asociaciones civiles y deportivas y afines, asociaciones profesionales, entidades filantrópicas y bomberos voluntarios en toda la república argentina**. Esto implica que el actor, tenía no solo la carga de probar que realizaba labores como “Administrativo categoría 1era del anexo B (que no están controvertidas), sino que además tenía la carga de probar que la parte demandada (empleadora), era una **asociación cuya actividad principal era el “la realizaciones de actividades deportivas o civiles”**, y además, también tenía la carga de acreditar que dicha entidad (accionada), había estado representada en el marco de la negociación

colectiva para las empresas de transporte de carga.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto ha establecido **el principio de la aplicación de un convenio único** (principio de unicidad), el cual se **debe corresponder, o resultar pertinente, con la actividad principal del establecimiento**, teniendo como excepción aquellas situaciones en que simultáneamente pueda ser aplicable un convenio de profesión, oficio o categoría en los supuestos en que la empresa haya estado representada en los convenios celebrados con las asociaciones sindicales con personería gremial que representan a esos trabajadores (Doctrina del fallo plenario 36 dictado por la CNAT “Risso, Luis, c/ Química Estrella”, citado por Etala Carlos Alberto, Derecho Colectivo del Trabajo, Ed. Astrea 2001, p. 297).

En esa misma línea de razonamiento, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“Esta Cámara en el fallo plenario “Risso Luis v. Química Estrella SA”, del 22/03/1957 estableció que, para dirimir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir **responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo le resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría cuando la patronal ha estado representada. Entonces resulta indebido aplicar en forma analógica el convenio colectivo que petitiona el demandante a trabajadores que no se hallan comprendidos en él (artículo 16 LCT). Los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción.**”* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VIII - Idaberry, Pedro Ramón Daniel c. Intelcenter Argentina SRL y otros s/ despido SENTENCIA 06/07/2018 - Cita Online: AR/JUR/38427/2018).

Así las cosas, y volviendo al caso particular, considero que el actor **ha logrado acreditar que la actividad principal de la empresa demandada fue “la actividad deportiva”, que es la correspondiente al convenio colectivo** que invocó el trabajador (CCT 736/16); es decir, que ha probado fehacientemente que **la actividad principal y el eje de su actividad fue la deportiva y todo lo que ello conlleva**, con las características establecidas en el mencionado convenio, tornando aplicable la convención pretendida. En efecto, tal circunstancia surge acreditada puntualmente con el informe agregado digitalmente en fecha 07/02/2025 en autos en el cual la Dirección de Persona Jurídica-Registro Publico de Comercios de la Provincia de Tucumán remitió copia digitalizada del Estatuto social el cual en su artículo 1° indicó *“Crease la Asociación Civil que girará bajo la denominación del “CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA” con domicilio social en calle Mendoza n°654 de San Miguel de Tucumán, y **tendrá como objeto acrecentar las actividades que promuevan el desarrollo cultural, el afianzamiento de valores morales, la práctica de los deportes colectivos y en general para promover la convivencia social armónica y fecunda en hechos de beneficio general**”*, todo lo cual surge además acreditado con las notas dirigidas al Presidente Complejo La Gaceta Sr. Carlos Paz de fecha 29/09/2021 y la dirigida al Sr. Paz Carlos de fecha 13/10/2021 (quien es socio conforme copia digital de Acta N°38 de fecha 30/11/2021 agregada en fecha 07/02/2015 por la Dirección de Personas Jurídicas).

Por otro lado, el mismo nombre de la demandada -CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA.- me permite inferir también que el objeto de la misma era la promoción del deporte. En consecuencia, considero que el CCT aplicable a la relación resulta ser el 736/16.

Determinado el convenio colectivo aplicable, resta ahora resolver la categoría profesional del actor. En este sentido, pueden examinarse que de los testimonios del testigo Ibañez, Alfaro, Naranjo e Infante cuando se les preguntó *“para que diga el testigo si sabe y le consta qué actividades desarrollaba el Sr. Ale en el predio del Club Social y Deportivo La Gaceta”* (pregunta n°3) respondieron: *“yo lo veía que el hacía jardinería, **era casero**, de noche hacía de sereno...”* (testimonio del Sr. Ibáñez), *“se que el **es casero** ahí,, cuida todo el predio...”* (testimonio del Sr. Alfaro), *“El muchacho en lo que podía o con las herramientas que tenía **cortaba el pasto, hacía el mantenimiento**”* (testimonio del Sr. Naranjo), *“Si mal no entiendo **es casero** del espacio...”* (testimonio de la Sra. Infante).

Dicho esto, y en estudio del mencionado convenio, surge que si bien el actor indicó que su categoría era la “Administración categoría 1era del anexo B”, lo cierto es que las actividades comprendidas en esa categoría no se condicen con las tareas propias desarrolladas por el actor, entendiendo que al desempeñarse como casero del predio del Club Social Deportivo La Gaceta la categoría que el correspondía era la de **“Maestranza y Servicios categoría 5ta”** la cual *“comprende a los trabajadores que realizan las tareas asignadas bajo la supervisión tales como: Casero; Marinero; Mozo; Portero; ascensorista; Ordenanza; Sereno; Ayudantes de diversas funciones; Peones; Lavandera; Planchadora; Mucamas/os; personal de limpieza, Grumete”*

En consecuencia, a la luz de lo expuesto, doctrina, jurisprudencia, pruebas examinadas y valoradas, considero que no resulta procedente la categoría peticionada por el actor, sino que la categoría que le correspondía era la de **“Maestranza y Servicios” categoría 5ta. Del CCT 736/16**, aplicable a la relación laboral. Así lo declaro.

IV.9. c) Por último, en cuanto a la **jornada de trabajo**, el actor en su demanda manifestó que su jornada se extendía de lunes a lunes, todo el día, sin descanso. Sin embargo, en el telegrama N°CD027030350 de fecha 13/02/2023 sostuvo que su jornada laboral era *“de Lunes a Lunes de 07 hs a 13 hs y de 15 hs a 20.30”*, siendo contradictorio el actor en relación a la jornada de trabajo declarada en la demanda como en el telegrama mencionado, denunciando en ambos casos una jornada con una extensión superior a la legal (lo que importaría la realización de horas extras).

Sin embargo (más allá de la contradicción existente), surge de la demanda que -en definitiva- no concretó un reclamo por horas extras, lo que me exime de ingresar en un análisis pormenorizado de las mismas (por resultar inoficioso); pero no implica dejar de recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local (sent. n° 975 del 14/12/11, dictada en los autos caratulados: López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario) donde se estableció que ***en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado.***

Planteada así la cuestión, resulta determinante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Además de ello cabe recordar que el propio CCT 736/16 (aplicable a la actividad) establece un principio general en materia de jornada laboral, ya que su artículo 6 indica ***“La jornada ordinaria será de 8 horas diarias o 44 horas semanales. Las horas que excedan la jornada normal y habitual del trabajador se abonarán como extras con el recargo de las leyes vigentes. En lo demás se aplicará la Ley 20744 (t.o.), la Ley 11.544, decretos reglamentarios y las normas legales que eventualmente se dicten en materia de jornada de trabajo durante la vigencia de este convenio colectivo. El empleador podrá organizar una distribución desigual de las horas que integran la jornada habitual del trabajador, entre los días laborables de la semana. Pero el exceso de tiempo que supere la jornada habitual, para compensar la jornada inferior, no podrá exceder de una hora, conforme lo previste en normas vigentes”.***

Dicho esto, partiendo de la presunción legal antes referida, la carga de la prueba de las horas extras, y teniendo presente que el actor no solamente no las ha reclamado, sino que tampoco probó la realización de horas extraordinarias; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en contra de la parte demandada (arts. 58, 60 y Ctes. CPL), y concluir afirmando que el actor se **desempeñó en una jornada completa**, siendo ésta la de 8 horas diarias y 44 semanales (Confr. Arts. 9, 10 y Ctes. del CCT 76/75). Así lo declaro.

IV.10) Por todo lo expuesto, corresponde determinar que el Sr. Ale Antonio Fabián se desempeñó a favor de la demandada Club Social y Deportivo La Gaceta desde el día **16/12/2016**, desempeñándose como casero, debiendo estar encuadrado como Maestranza y Servicios” categoría 5ta. Del CCT 736/16, aplicable a la relación, en una jornada completa. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: causa y su justificación.

V.1. Conforme se analizó en el punto I. de ésta sentencia, se tuvo como auténtica la documentación adjuntada por el trabajador, cuya validez resulta acreditada no solo por no haber contestado la demanda el accionado (conforme lo prevé el 58 CPL) sino que además el correo argentino se pronunció en fecha 13/05/2024 (CPA N°2) sobre la autenticidad, emisión y recepción de los telegramas CD225167894 de fecha 24/02/2023, CD225173435 de fecha 02/03/2023, CD225173427 de fecha 02/03/2023, CD225194529 de fecha 16/03/2023, CD225189988 de fecha 31/03/2023 y CD138331282 de fecha 10/04/2023.

Los telegramas y cartas documentos cuya recepción el actor atribuye a la demandada son los siguientes: 1) TCL N° CD027030350 de fecha 13/02/2023, 2) TCL N°CD225167894 de fecha 24/02/2023, 3) TCL N°CD225173427 de fecha 02/03/2023, TCL N°CD225173435 de fecha 02/03/2023, carta documento N° CD201424412 de fecha 08/03/2023, carta documento N°CD201424457 de fecha 10/03/2023, TCL N°CD225194529 de fecha 16/03/2023, TCL N°CD225189988 de fecha 31/03/2023, TCL N°CD138331282 de fecha 10/04/2023. Sus originales están reservados en la caja fuerte del juzgado y los tengo a la vista en este acto.

V.2. Determinada la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor, resulta ahora necesario analizar y expedirse sobre la recepción de ellos por parte de los demandados.

El resultado de las notificaciones cursadas entre sujetos vinculados jurídicamente reviste una gran trascendencia en nuestra materia: la ponderación de la efectividad de esas comunicaciones previas a la instancia judicial tendrá una incidencia decisiva en la suerte del juicio suscitado con posterioridad.

El problema se centra en determinar cuándo se considera que la comunicación llega al receptor. Para ello, es necesario tener en cuenta que existen dos reglas pretorianas en materia de notificaciones: en primer lugar, la de la responsabilidad por el medio elegido, de tal suerte que el emisor asume el riesgo por una notificación inexacta o tardía; en segundo, la de la teoría de la recepción según la cual se considera perfeccionada la comunicación cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento.

En principio, entonces, las comunicaciones telegráficas tienen el carácter de *recepticias*: el contenido del despacho telegráfico carece de efectos jurídicos hasta tanto sea recibido por el destinatario o entre a la esfera de su conocimiento, razón por la cual, cuando el medio empleado no resulta eficaz, la comunicación cursada debería considerarse inexistente.

Ahora bien, ni una ni otra regla es absoluta y pueden verse morigeradas e, incluso, dejadas sin efecto, según las circunstancias del caso concreto. Nuestro Máximo Tribunal, en criterio que comparto, ha señalado que *existen situaciones de excepción en las que corresponde apartarse de tales reglas, como ser, cuando la comunicación no es recibida por causas imputables a la culpa o mala fe del destinatario* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “sentencia n.° 342, 14/5/2012; sentencia n.° 549, 10/5/2017).

Los Telegramas dirigidos al demandado de fecha 24/02/2023, de fecha 02/03/2023, de fecha 16/03/2023, de fecha 31/03/2023 y de fecha 10/04/2023 fueron remitidos al domicilio sito en calle Mendoza n° 654, Piso 4, ciudad de San Miguel de Tucumán, siendo este el mismo domicilio indicado por la demandada como propio en carta documento de fecha 08/03/2023 y de fecha 10/03/2023 y el cual resulta declarado ante la Dirección de Persona Jurídica como su domicilio social, conforme surge del artículo 1 de la copia del estatuto, agregado digitalmente por la Dirección de persona jurídica en fecha 07/02/2025. Ergo, **está probado que los telegramas habían sido remitidos por el actor al domicilio correcto de los demandados.**

En mérito a lo considerado, las comunicaciones cursadas por el actor a Club Social y Deportivo La Gaceta en los telegramas detallados deben ser consideradas eficaces, y tener por recibidos los mismos a tales fines, y sin perjuicio de volver sobre este tema al tratar el despido, desde ya adelante que se tomará como fecha válida de despido (a todos los efectos legales), la fecha que corresponde a la recepción del TCL N°CD225173427 (conforme informe del correo argentino agregado digitalmente en fecha 13/05/2024 en el CPA N°2), lo aconteció el día 03/03/2023. Así lo declaro.

V.3. Habiéndose determinado que el despido se produjo el 03/03/2023, corresponde ahora ingresar al análisis de la justificación -o no- del despido indirecto.

En primer lugar, surge de las constancias de autos que el actor requirió al accionado (por TCL fechado 24/02/2023 y recibido el 27/02/2023), que le aclare su situación laboral, le proporcione tareas, garantice ocupación efectiva y registre la relación laboral en los siguientes términos: *“Intimo a ustedes que en el perentorio plazo de 48 hs me aclare mi situación laboral, me provea de tareas y garantice ocupación efectiva, poniendo mi fuerza de trabajo a su disposición. Asimismo, conforme a los términos y condiciones de Ley, intimo a que registre la relación laboral, denunciando a tal efecto como fecha de ingreso el 16/12/2016, realizando tareas como casero, mantenimiento, seguridad, del predio Club Social y Deportivo La Gaceta-Complejo Enrique García Hamilton-, donde vivo con mi familia compuesta con mi mujer y 4 hijos, (3 menores de edad); con una jornada laboral de Lunes a Lunes de 07 hs a 13 hs y de 15 hs a 20.30 y también velar por la seguridad en horarios de la noche, percibiendo una remuneración de \$10.000 mensuales, lo cual es netamente inferior a lo establecido en la escala salarial de la actividad. Intimo también a que regularice mi situación ante los organismos de la S.S. Y abone las diferencias salariales por los períodos no prescriptos. En caso de no dar acabado cumplimiento a mis legítimos derechos, me considerare injuriado y despedido por su culpa y responsabilidad e iniciaré las acciones legales en su contra con más las multas y sanciones de ley. Quedan notificada”*.

Luego, el accionante -al no obtener respuesta-, el día 02/03/2023, remitió la misiva rupturista a la asociación demandada que, en su parte pertinente, reza: ***“Habiendo remitido telegrama en fecha 24/02/2023, siendo recepcionado el mismo el 27/02/2023, sin que haya dado cumplimiento con lo requerido y ni siquiera respondido, lo que me agravia moral y patrimonialmente, hago efectivo el apercibimiento contenido en TCL CD225167894, por lo que me considero injuriado y despedido por su EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD en los términos del Art. 242 y 246 de la LCT.”***.

De la lectura y análisis del TCL de despido indirecto (y de la intimación precedente, sobre la que la asociación demandada guardó silencio porque no consta en la causa respuesta alguna), **considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.**

Nuestro más Alto Tribunal de Justicia local ha dicho que: *“...el art. 243 de la LCT determina como requisito que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Finalmente, la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada. Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto. Sobre el particular, se ha dicho que constituye una carga del empleador especificar con claridad, al comunicar el despido, la justa causa en que se funda, ya que de no ser así no tendrá luego la posibilidad de alegación o complementación en el juicio”* (CSJT, Roldan Adriana Dolores vs. Instituto San Pedro S.E 1019 s/ Cobro de Pesos, 13.11.2006).

Ahora bien, tratándose de un despido indirecto donde el trabajador se consideró injuriado por las razones que expresa en su comunicación, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista

cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: “...*La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación*” (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648). ”.

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 “*Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro*”, DT 2010 (junio), 1493).

Dicho esto, cabe destacar que *quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto*; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Para decidir sobre el tema, debe tenerse en cuenta que la parte actora invocó como causa de despido **la falta de respuesta** (que equivale al silencio) de la demandada respecto del **requerimiento** que ella le hizo en el TCL de fecha 24/02/2023, requerimiento basado en **que aclare su situación laboral, le provea de tareas, garantice ocupación efectiva y registre la relación laboral**. Esto lo hizo, bajo apercibimiento de darse por despedido.

En la causa, la parte actora acompañó efectivamente los TCL de fecha 24/02/2023 (que ya fue transcripto) -cuyo original también tengo a la vista- y en el cual puedo observar que fue enviada correctamente al domicilio laboral ubicado en calle Mendoza n° 654, piso 4 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y que -por imperio del art. 58 del CPL - se declararon como auténticos y recibidos por el demandado. En consecuencia, ante el informe del Correo Argentino (agregado digitalmente en fecha 13/05/2024 en el CPA N°2) corresponde concluir (como se indicó ut supra) que se tomará el día **03/03/2023 (recepción del TCL N°CD225173427 de fecha 02/03/2023) como acto extintivo del contrato de trabajo**. Así lo declaro.

Ahora bien, consta acreditado que la parte actora intimó por el plazo de 48 hs. (conf. art. 57 LCT) al demandado el 24/02/2023 mediante TCL a fin de que aclaren su situación laboral, le provean tareas, garantice ocupación efectiva y registre la relación laboral “*bajo apercibimiento de considerarse despedido*”, el cual fue remitidos al domicilio legal de la asociación (Mendoza N° 654 piso 4). Sin embargo, no consta en la causa que el demandado hubiese contestado dicho requerimiento expresamente en el plazo exigido por el actor; es decir, y al haber contestado extemporáneamente considero que guardó silencio. Tampoco está probado que la parte demandada le hubiese otorgado tareas a la parte actora y mucho menos que haya registrado la relación laboral. No contestó demanda, como así tampoco ofreció ni produjo prueba tendiente a demostrar lo contrario.

La parte actora esperó el plazo de 48 horas luego de remitir el TCL previo al despido, en donde requirió aclaración de situación laboral y la provisión de tareas, esto es: respetando el plazo mínimo dispuesto en el art. 57 de la LCT, y al no obtener respuesta, consideró aquella -con razón- que hubo silencio del demandado y procedió a comunicar el despido indirecto mediante telegrama con fecha de imposición el día 02/03/2023.

Es necesario destacar que constituye una expresión clara del deber de buena fe la obligación del empleador de proceder sin ambigüedad, ni reticencia, es decir, de explicarse claramente respecto de las intimaciones que le cursa el trabajador, máxime cuando la interpelación versa sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo: la registración del contrato, el deber de ocupación, aclaración de la situación laboral, el pago íntegro y oportuno del salario y el deber de observar un comportamiento colaborativo y solidario (arts. 62, 63, 74, 78 de la LCT).

El art. 57 de la LCT establece para el empleador “*una carga de explicarse o contestar*” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: tener por cierto sus afirmaciones, las que deben así declararse en esta causa. En el presente caso, la demandada no le contestó en el plazo previsto, le proveyó de tareas al actor, ni aclaró su situación laboral y mucho menos registró la relación laboral. Recordemos que el deber de dar tareas es una de las obligaciones laborales esenciales que determina la ley.

Entonces, el absoluto silencio de la parte empleadora (dentro del plazo solicitado por el actor), frente a una manifestación de voluntad, concreta e intimación del trabajador constituye una presunción en contra del empleador si subsiste por más de dos días hábiles, como ocurrió en la especie.

Es que el trabajador intimó al demandado a cumplir con el deber de ocupación: que le otorgue tareas, lo registre en los libros y, por no haber recibido respuesta alguna de aquel, se consideró injuriado con razón suficiente, como así también por no haber registrado la relación laboral. Por lo tanto, resulta razonable que, habiendo vencido el plazo de 48 horas otorgado en su intimación sin respuesta aquel haya considerado ese silencio como una conducta claramente agravante que no debía tolerar, provocando justificadamente el distracto indirecto.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: “***Estando acreditada la intimación del trabajador y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda impidió la prosecución de la relación laboral, y ello es equiparable a una negativa a seguir otorgando trabajo, violentando de tal forma el deber de actuar de buena fe, habida cuenta que tal actitud configura injuria de gravedad tal que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) que el dependiente se considere despedido por exclusiva culpa de su empleador. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C. Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T.,***

generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido” (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - TOLEDO JUAN CARLOS Vs. ACORRONI BRUNO S/ DESPIDO - Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 11/11/2013)

Consiguientemente, considero que el silencio del demandado -frente a la intimación previa por 48 horas que le efectuó el trabajador- y el hecho de que aquel no le hayan otorgado tareas, ni le haya aclarado fehacientemente su situación laboral, ni registrado la relación laboral (conforme le había sido requerido) **constituyó un obrar injurioso y magnitud respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el despido indirecto, es decir, el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.** Así lo declaro.

Consiguientemente, el trabajador resulta acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto producido con justa causa. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia o no, de los rubros reclamados.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor.

Aclaración preliminar

LEY 27.742. Antes de ingresar al tratamiento de las MULTAS reclamadas en el caso de autos, considero necesario hacer una breve referencia las disposiciones de la ley 27.742 (Ley de Bases), ya que la misma derogó tanto la ley 25.323, la ley 24.013, como la sanción prevista en el art. 80 LCT; entre otras, que contemplaban algunos supuestos de agravamientos de las indemnizaciones tarifadas.

En el caso concreto, se reclamaron las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323, el art. 8 de la ley 24.013 y la multa del Art. 80 LCT.

Con respecto a la ley 25323 y 24.013, tengo presente que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, estas leyes se encuentran derogada por la ley 27.742.

Ingresando al examen de los reclamos, considero que para resolver el tema, la pregunta que debo formularme, para decidir su aplicación, o no, de las multas reclamadas, es la siguiente: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego se reconoce y declara la sentencia?

En una primera aproximación al tema, debo recordar que en el caso conocido como “Lucca de Hoz” (LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA Y OTRO c/ TADDEI EDUARDO CARLOS Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 17/08/2010; Fallos: 333:1433), el Címero Tribunal de la Nación -haciendo suyo el Dictamen de la Sra. Procuradora ante la CSJN- ha establecido un criterio que si bien está relacionado con las indemnización por un accidentes de trabajo, considero que sus líneas directrices resultan aplicables -según entiendo- para todos los casos donde se discuten indemnizaciones laborales tarifadas, incluso las multas o agravamientos previstos por leyes que rigen la materia, tales como la 24.013, 25.323, entre otras cuestiones.

En la sentencia dictada por la Excma. Corte en el caso referido, el Supremo Tribunal -desde ya lo aclaro- **no reconoce el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral más benigna para el trabajador, en el tiempo.**

En efecto, para decidir la controversia la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que consisten en sostener básicamente -en ese caso concreto- que **el decreto 1278/00 no era aplicable con sus incrementos indemnizatorios, por cuanto el mismo no estaba vigente a la fecha del infortunio.**

Siguiendo la línea de razonamiento de la Sra. Procuradora señala que el fallo que se dicta, donde se **“impone el pago de una indemnización por infortunio laboral”**, solamente declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento.

Así las cosas, lo primero que debo puntualizarse es que claramente indica que se trata de una **sentencia “declarativa”**; esto es, un pronunciamiento declarativo; y no constitutivo del derecho. Es decir, la sentencia declara la existencia de un derecho, nacido con anterioridad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, la pregunta que ahora me debería hacer, es: *¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego declara la sentencia, como existente con anterioridad?*

La respuesta al interrogante, considero que se aplica tanto para decidir una indemnización, o una multa, o bien una prestación dineraria por un infortunio laboral, etc.

En el mismo Dictamen, la Sra. Procuradora se encarga de expresar con claridad lo siguiente: *“Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en ámbito jurídico (Fallos 314: 481; 315:885), sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactivo de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias no habían se producido con anterioridad a ser sancionada (Fallo 314:481; 321:45)” (textual).*

Si seguimos el razonamiento expuesto en el Dictamen, que luego hace suyo la propia Corte, el mismo también dice que el “crédito” (en el caso, compensación económica), debe determinarse **conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta**, lo que ocurre en el momento en que **se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento**.

Esto implica, que se debe analizar -en cada caso- cuando ese **“derecho se concreta”**, y ello sucede -siempre siguiendo el razonamiento directriz- **“en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento”** (textual).

Por lo tanto, para resolver cada interrogante, nos debemos preguntar, en cada caso, lo siguiente: *¿Cuándo, o en qué momento, se integran y se cumplen, los presupuestos fácticos previstos en cada norma legal, para obtener el resarcimiento, indemnización, multa, etc.”?*

Y de la respuesta a dicho interrogante permitirá definir cuál es la ley aplicable; ya que la sentencia (declarativa) que se dicta por el magistrado del fuero del trabajo, no hará otra cosa **declarar la existencia del derecho que lo funda**, aplicando la ley vigente **al momento en que se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma**, para obtener el crédito que se trate.

Por lo tanto, siguiendo esas premisas, sobre interpretación de la ley en el tiempo, debo examinar -en cada caso- cuando **“se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma”**, en cada una de las multas reclamadas.

Está claro que, en las indemnizaciones por despido, preaviso, e integración del mes de despido (Confr. Arts. 232, 233, 245, y Cctes. LCT), entre otras, el hecho que se debe tomar como **“presupuesto fáctico previsto en la norma”** no puede ser otro que el momento que se perfecciona el despido (directo o indirecto), ya que en ese distracto es el que **da lugar al nacimiento del crédito indemnizatorio** previsto en cada artículo de la LCT. Sin embargo, en el caso de las multas, no necesariamente debe ser la fecha del despido; porque muchas multas dependen -para su nacimiento- del cumplimiento de algún requisito que se puede integrar o cumplir con posterioridad; y que, si no se cumple, no nace el derecho al crédito que se trata. Por ejemplo, la multa del Art. 2 de la ley 25.323, exige -como condición para el agravamiento indemnizatorio- que el trabajador **“intime al empleador**

”, que se encuentra en mora en el pago de las indemnizaciones. Dice la norma en cuestión: Art. 2: “*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.*”.

Es decir, la norma legal exige, para que se configure y quede integrado el “presupuesto fáctico” que da lugar al nacimiento del derecho (agravamiento indemnizatorio), que el empleador sea fehacientemente intimado, luego de estar en mora del empleador, en el pago de las indemnizaciones nacidas del distracto (Arts. 128, 149, 255 bis y Cctes. de la LCT).

Así las cosas, cuando el empleador en mora, es fehacientemente intimado por el trabajador, para que le abone las indemnizaciones del despido (Arts. 232, 233 y 245 LCT), y el deudor no cumple, quedan “configurados todos los requisitos previstos en la norma, para el nacimiento del crédito” por agravamiento indemnizatorio. Y a partir de ese momento, considero que los derechos del actor (al agravamiento indemnizatorio), se deben considerar como “derechos adquiridos” a la luz de una ley vigente, en el momento en que *se cumplieron o integraron todos los presupuestos fácticos previstos en la norma, para la procedencia del crédito que se trate*. Y desde ese momento nace, se incorpora y se integra al patrimonio del acreedor (en sentido amplio), y también goza de la protección de la protección constitucional propia del derecho de propiedad (Art. 17 CN); y por tanto, no puede ser desconocido, sustraído de ese patrimonio (del acreedor), alegando la vigencia de una nueva ley posterior; so pretexto de haberse derogado ese agravamiento indemnizatorio, o crédito que se trate.

Aclarado todo lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia, a saber: fecha de ingreso 16/12/2016; fecha de egreso el día 03/03/2023, Categoría profesional: "Maestranza y Servicios categoría 5ta", del CCT 736/16, cumpliendo una jornada laboral de 44 horas semanales, de acuerdo a las pautas establecidas por el art. 6 del CCT 736/16 y arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

4) SAC Proporcional: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

5) Diferencias salariales: Encontrándose acreditado que la categoría laboral que le correspondía al actor era la de “Maestranza y Servicios categoría 5ta” del CCT 736/16 (conforme se analizó en la segunda cuestión), le corresponde el pago de las diferencias salariales, debido a que su empleador le abonaba un importe menor al que le correspondía. En efecto, según planilla de pagos confeccionada por el actor, percibió desde marzo del 2021 hasta marzo del 2023 como remuneración la suma de \$10.000 (a pesar de indicar que percibió hasta el diciembre del año 2022), entendiendo por una cuestión de congruencia que percibió ese importe, sin embargo, conforme surge acreditado debería haber recibido un sueldo superior. En consecuencia, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales. Así lo declaro.

6) Multa art. 1 ley 25.323: El actor reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” (lo subrayado, me pertenece).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“La multa sancionatoria del art. 1, primer párrafo, última parte, de la ley 25.323 establece que “en caso de falta de registración o registración de modo deficiente de la relación laboral, corresponde la duplicación de la indemnización por antigüedad”. Es decir, que para el incremento de la indemnización la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye también a los casos de registración defectuosa (vgr. que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real)”* (CSJT; PEREZ JOSE RAFAEL Vs. LOS DUENDES S.R.L. Y LA PIZZADA S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 591 Fecha Sentencia 24/08/2011).

En el caso, al haberse probado la existencia de una relación laboral que nunca fue registrada, corresponde admitir la multa reclamada. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por el actor, ya que después de lo 4 días de extinguida la relación laboral el Sr. Ale mediante telegramas de fecha 16/03/2023, 31/03/2023 y 10/04/2023 hizo efectivo el apercibimiento del art. 2 de la ley 25.323 sin la intimación previa en los términos exigidos por la ley. Por lo expuesto, considero que el presente rubro debe ser rechazado. Así lo declaro.

8) Multa art. 8 ley 24.013: Respecto de este rubro, es necesario mencionar los requisitos para su procedencia, los cuales son: (i) que la relación no este registrada (art. 7 y 8 ley 24013), (ii) intimación previa al demandado a la registración del contrato de trabajo (art. 11 ley 24013) y (iii) conf. Art. 11 de

la ley 24013 remisión de idéntico TCL a la AFIP dentro de las 24 hs. Hábiles de efectuada la intimación a la patronal.

Teniendo presente los requisitos antes mencionados, puedo adelantar que este rubro no resulta procedente, en razón de que el actor no cumplió con uno de los requisitos dispuestos por la norma, el cual es que la intimación previa al demandado (que realizó en fecha 24/02/2023) sea remitida dentro de las 24 horas de efectuada la misma. En efecto el actor intimó a la AFIP en fecha 02/03/2023, cuando la relación ya se había extinguido y dentro de las 24 horas de haber remitido la intimación previa; ello resulta evidente del informe del correo adjuntado en fecha 13/05/2024 en el CPA N°2, del cual surge que el TCL mediante el cual el actor extinguió la relación laboral fue entregada al demandado en fecha 03/03/2023 a horas 07:59 y la comunicación a la AFIP le llegó ese mismo día pero después (a horas 10:01) siendo claro que el actor lo remitió después de extinguir la relación laboral, no cumpliendo con lo ordenado por la norma referida. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

9) Multa art. 80 LCT: con relación a este rubro, adelanto que el mismo **ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados *“Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia n° 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que la parte actora intimó a la entrega del certificado, luego de 30 días de extinguida la relación laboral, mediante TCL de fecha 10/04/2023, recepcionado por la demandada en fecha 11/04/2023, considero que al no constar en autos que la demandada haya cumplido con la entrega, **corresponde hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio**. Así lo declaro.

10) Vacaciones no gozadas: El presente rubro deviene procedente, por no constar acreditado su pago. Así lo declaro.

11) SAC s/ vacaciones: En relación a este rubro se tiene dicho que “...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente” pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

12) Días trabajados del mes: corresponde el pago del presente rubro atento a que no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 31/03/2025), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Ctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada **no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia**

(capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

En el caso concreto, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, y que luego de transitar un proceso judicial (ante el incumplimiento de los pagos de la ART), tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo "corrector", para que los "deudores" dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los "deudores morosos" que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional.

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar **un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia**, conforme los intereses previstos en la Tasa Activa Banco Nación Argentina, conforme lo considerado. Así lo declaro.

En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme reglas de la mora automática prevista en legislación sustancial que rige en la materia), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada rubro de condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computarán sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT, LRT, y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Activa BNA; es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA. Así lo declaro.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación):

Fecha Ingreso 16/12/2016

Fecha Egreso 03/03/2023

Antigüedad6a 2m 18d

Categoría CCT 736/16Maestranza y Servicios Categ.5ta

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$141.825,00

Antigüedad\$17.019,00

Presentismo\$14.182,50

Bruto\$173.026,50

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$1.038.159,00

\$173026,50 x 6 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$374.890,75

- Preaviso:\$173026,50x2=\$ 346.053,00

- Sac s/preaviso:\$346053/12=\$ 28.837,75

Rubro 3: Integración es de despido\$156.282,00

\$173026,5/31 x 28=

Rubro 4: Sac proporcional\$29.390,80

\$173026,50/365 x 62 =

Rubro 5: Multa Art 1 Ley 25323\$1.038.159,00

Indemnizacion por antigüedad

Rubro 6: Multa Art 80 LCT\$519.079,50

\$173026,50 x 3 =

Rubro 7: Vacaciones No Gozadas\$24.688,27

\$173026,50 /25 x (21 x 62 / 365) =

Rubro 8: Días trabajados del mes\$16.744,50

\$173026,50 / 31 x 3 =

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 03/03/2023\$3.197.393,83

Intereses Tasa Activa BNA 03/03/2023 al 31/03/2025 **173,09%** \$5.534.368,98

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 31/03/2025 **\$8.731.762,80**

Rubro 9: Diferencias Salariales

Periodo Básico Present.Antig.Total

03/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

04/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

05/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

06/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

07/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

08/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

09/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

10/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

11/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

12/21\$ 48.685,00\$ 4.868,50\$ 3.894,80\$ 57.448,30

01/22\$ 63.291,00\$ 6.329,10\$ 6.329,10\$ 75.949,20

02/22\$ 63.291,00\$ 6.329,10\$ 6.329,10\$ 75.949,20

03/22\$ 80.155,00\$ 8.015,50\$ 8.015,50\$ 96.186,00

04/22\$ 80.155,00\$ 8.015,50\$ 8.015,50\$ 96.186,00

05/22\$ 85.880,00\$ 8.588,00\$ 8.588,00\$ 103.056,00

06/22\$ 89.459,00\$ 8.945,90\$ 8.945,90\$ 107.350,80

07/22\$ 95.184,00\$ 9.518,40\$ 9.518,40\$ 114.220,80

08/22\$ 95.184,00\$ 9.518,40\$ 9.518,40\$ 114.220,80

09/22\$ 95.184,00\$ 9.518,40\$ 9.518,40\$ 114.220,80

10/22\$ 95.184,00\$ 9.518,40\$ 9.518,40\$ 114.220,80

11/22\$ 109.462,00\$ 10.946,20\$ 10.946,20\$ 131.354,40

12/22\$ 118.980,00\$ 11.898,00\$ 11.898,00\$ 142.776,00

01/23\$ 118.980,00\$ 11.898,00\$ 14.277,60\$ 145.155,60

02/23\$ 130.402,00\$ 13.040,20\$ 15.648,24\$ 159.090,44

Totales \$ 1.807.641,00\$ 180.764,10\$ 176.014,74\$ 2.164.419,84

Periodo BrutoPercibióDiferencia% intsInteresDiferencias al
31/03/25

03/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30279,17%\$ 132.461,42\$ 179.909,72

04/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30275,82%\$ 130.871,90\$ 178.320,20

05/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30272,45%\$ 129.272,89\$ 176.721,19

06/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30269,09%\$ 127.678,63\$ 175.126,93

07/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30265,72%\$ 126.079,62\$ 173.527,92

08/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30262,35%\$ 124.480,62\$ 171.928,92
09/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30258,99%\$ 122.886,35\$ 170.334,65
10/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30255,62%\$ 121.287,34\$ 168.735,64
11/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30252,25%\$ 119.688,34\$ 167.136,64
12/21\$ 57.448,30-\$ 10.000,00\$ 47.448,30248,88%\$ 118.089,33\$ 165.537,63
01/22\$ 75.949,20-\$ 10.000,00\$ 65.949,20245,32%\$ 161.786,58\$ 227.735,78
02/22\$ 75.949,20-\$ 10.000,00\$ 65.949,20241,60%\$ 159.333,27\$ 225.282,47
03/22\$ 96.186,00-\$ 10.000,00\$ 86.186,00237,65%\$ 204.821,03\$ 291.007,03
04/22\$ 96.186,00-\$ 10.000,00\$ 86.186,00233,47%\$ 201.218,45\$ 287.404,45
05/22\$ 103.056,00-\$ 10.000,00\$ 93.056,00229,03%\$ 213.126,16\$ 306.182,16
06/22\$ 107.350,80-\$ 10.000,00\$ 97.350,80224,43%\$ 218.484,40\$ 315.835,20
07/22\$ 114.220,80-\$ 10.000,00\$ 104.220,80219,58%\$ 228.848,03\$ 333.068,83
08/22\$ 114.220,80-\$ 10.000,00\$ 104.220,80213,99%\$ 223.022,09\$ 327.242,89
09/22\$ 114.220,80-\$ 10.000,00\$ 104.220,80207,61%\$ 216.372,80\$ 320.593,60
10/22\$ 114.220,80-\$ 10.000,00\$ 104.220,80201,02%\$ 209.504,65\$ 313.725,45
11/22\$ 131.354,40-\$ 10.000,00\$ 121.354,40194,25%\$ 235.730,92\$ 357.085,32
12/22\$ 142.776,00-\$ 10.000,00\$ 132.776,00187,42%\$ 248.848,78\$ 381.624,78
01/23\$ 145.155,60-\$ 10.000,00\$ 135.155,60180,64%\$ 244.145,08\$ 379.300,68
02/23\$ 159.090,44-\$ 10.000,00\$ 149.090,44173,78%\$ 259.089,37\$ 408.179,81
<u>Totales \$ 2.164.419,84-\$ 240.000,00\$ 1.924.419,84\$ 4.277.128,05\$ 6.201.547,89</u>

RESUMEN

Rubros 1 al 8\$8.731.762,80

Rubro 9\$ 6.201.547,89

Total Condena en \$ al 31/03/2025\$ 14.933.310,69

VII.3. COSTAS

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “*que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria*” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial de la demanda: si bien no prosperan todos los rubros reclamados, si prosperó el reclamo de la correcta registración del actor respecto de

la fecha de ingreso y también se acredita en el despido indirecto se encontraba justificado, razón por la cual debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (la justificación del despido indirecto); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el actor resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo de los rubros integración multa art. 2 ley 25.323, art. 8 ley 24.013 y SAC s/vacaciones o el progreso parcial de los importes de su pretensión original, no debiendo dejarse de lado esta situación.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que el actor debe ser considerado sustancialmente como vencedor, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20% de las propias (Arts. 105, 108 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$14.933.310,69 al 31/03/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Daniel Efrain Babich**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$3.471.995 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **ANTONIO FABIAN ALE**, DNI N° 18.184.969, en contra de **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LA GACETA**, CUIT N° 30-69174272-1, con domicilio en calle Mendoza N° 654 piso 4, de ésta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$14.933.310,69 (PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 80 LCT, diferencias salariales, vacaciones no gozadas y días trabajados del mes, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los conceptos diferencias multa art. 2 ley 25.323, multa art. 8 ley 24.013 y SAC s/vacaciones, todo ello conforme lo considerado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: al letrado **Daniel Efrain Babich**, la suma de \$3.471.995 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos noventa y cinco), todo ello conforme a lo meritado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mí.

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.